

**DOCTORA**  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
**E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-016-2020-00197-00  
**DEMANDANTE:** NURELBA GUERRERO BETANCOURT- EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS.  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

---

**DIANA SANCLEMENTE TORRES**, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad llamada en garantía por **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presento ante su Despacho los alegatos de conclusión, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo de primera instancia, con fundamento en el siguiente:

**ANÁLISIS PROBATORIO:**

1. A través del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, en su calidad de representante legal del FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS identificado con el NIT. 800.224.638, solicita la nulidad del OFICIO Nro. TRD 4147 050 2.9.2189.000360 DEL 29 DE ABRIL DE 2020, a través del cual se da respuesta a derecho de petición radicado bajo el Nro. 202041470500003601, negando de forma expresa la solicitud de reconocimiento y pago de los honorarios solicitados por la demandante, NURELBA GUERRERO BETANCOURT.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo atacado, a título de restablecimiento del derecho, solicita indemnización de perjuicios, por daño patrimonial a título de lucro cesante, daño emergente y por el daño moral causados con la negativa del pago de los honorarios solicitados por la demandante.

## 2. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL PROCESO.

2.1. Se allegó al proceso, la RESOLUCION Nro. 012 DE DICIEMBRE 2 DE 2008 expedida por el CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, COMISION DEL PLAN Y TIERRAS, “Por medio de la cual se designa un nuevo agente especial liquidador y se fijan unos honorarios”, en la que se estableció:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la doctora NURELVA GUERRERO BETANCOURT identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.839.378 de Cali, como nueva agente especial liquidador de las diferentes firmas intervenidas con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali y de todos los negocios, bienes y haberes que estaban a cargo de la abogada MARTHA MOLINA BAUTISTA.*

*ARTICULO SEGUNDO: Fijense los honorarios de la doctora NURELVA GUERRERO BETANCOURT en CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) m/cte. Mensuales.*

*ARTÍCULO TERCERO: Delegar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal para que una vez la doctora MARTHA MOLINA BAUTISTA entregue los negocios, bienes, haberes y archivos de las Sociedades, Asociaciones, Cooperativas y demás empresas intervenidas que tiene a su cargo, haga entrega real y material de ellos a la doctora NURELVA GUERRERO BETANCOURT.*

*ARTÍCULO CUARTO: La agente especial liquidador, abogada NURELVA GUERRERO BETANCOURT, deberá presentar semestralmente informes de su gestión a la Comisión del Plan y Tierras del Concejo Municipal y la permanencia en el cargo estará sujeta al cumplimiento del artículo 297 del Decreto ley 663 de abril 2 de 1993.”*

A través de la Resolución No. 012 de diciembre 2 de 2008 del CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI se designó como nueva agente especial liquidador, de las diferentes firmas intervenidas con domicilio en la Ciudad de Santiago de Cali, a la Doctora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, e igualmente, se fijaron los honorarios profesionales por dicha labor.

Se resalta que, la demandante, fue designada como agente liquidador de las firmas intervenidas, en calidad de persona NATURAL.

**2.2.** Se allegó al proceso, la RESOLUCION Nro. 013 DE DICIEMBRE 9 DE 2008 expedida por el CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, COMISION DEL PLAN Y TIERRAS, “Por medio de la cual se aclara una resolución” en la cual se estableció:

*“ARTÍCULO UNICO: Aclarar el artículo Segundo de la RESOLUCIÓN No. 012 de diciembre 2 de 2008 emanada de esta misma Comisión del Plan y Tierras en el sentido de que los honorarios fijados en esa Resolución serán a cargo del patrimonio de las diferentes firmas intervenidas o en su defecto con cargo al Fondo Especial de Intervenidas, cread por el Acuerdo No. 01 de 1996, en los artículos 452 y 464, en concordancia con la Ley 3° de 1991”*

La Resolución No. 013 de diciembre 9 de 2008, estableció que los HONORARIOS devengados por la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, estarían a cargo del patrimonio de las diferentes firmas intervenidas o en su defecto con cargo al fondo especial de intervenidas, creado por el Acuerdo No.01 de 1996, en los artículos 452 y 464 en concordancia con la Ley 3 de 1991.

**2.3** Se allegó al proceso, el **Oficio Nro. TRD 4147 050 2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020**, emanado del Subsecretario de Despacho, de la Subsecretaría de Gestión de Suelo y Oferta de Vivienda, Dr. JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, negando de manera expresa la solicitud de reconocimiento y pago de honorarios, así:

*“En atención a los informes por usted presentados, bajo logaritmos No. 202041470100001472 de febrero 11 de 2020 y 20204147010000414-2 de marzo 11 de 2020, se le informa, que una vez finalicen las medidas por emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, implementadas a nivel Nacional mediante Decretos Nacionales 457 de marzo 22, 531 de abril 20, 536 de abril 11 de 2020 y territoriales Decretos 4112.010.20.0720 de marzo 16, 4112.010.20.0725 de marzo 17, 4112.010.20.0808 de 8 de abril, 4112.010.20.0818 de 17 de abril y la Alcaldía de Santiago de Cali, retome las actividades propias de su funcionamiento, se obtengan los recursos financieros (gestión que desde el mes de enero de 2020, viene adelantando la Subsecretaría de Gestión del suelo y Oferta de Vivienda con el personal que ejerce inspección y vigilancia a las firmas Registradas en Santiago de Cali, para contrarrestar de manera temporal, los efectos del fallo de última instancia emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se declaró nulidad de la Liquidación de la Contribución Especial, y que dejó sin recursos la ficha de inversión, mediante la cual se pagaba entre otras actividades, sus honorarios) y se realicen los ajustes necesarios a la ficha de inversión del proyecto que permita dar continuidad a todas las funciones a cargo de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, como son poder ejecutar los recursos para cubrir los costos y gastos de algunos procesos administrativos y el pago de honorarios como agente especial liquidadora.*

*Por lo anterior y en aras de adelantar gestión, la oficina revisó su documentación, debiendo cumplir con lo siguiente:*

*1. En el informe financiero con corte 31 de enero de 2020, debe aclarar porque existe una diferencia de ciento cincuenta y cinco mil doscientos pesos mcte (\$155.200), en el saldo inicial de bancos, con relación al último informe presentado en diciembre de 2019.*

*2. Debe enviar la información correspondiente al proceso de legalización y escrituración de predios de cada una de las asociaciones intervenidas, con corte al 29 de febrero de 2020”*

Mediante el oficio nro. TRD 4147.050.2.9.2189.000360 del 29 de Abril de 2020, el subsecretario de Despacho de la subsecretaria de Gestión de suelo y oferta de vivienda, estableció que en fallo de última instancia emitido por el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, se declaró la nulidad de la liquidación de la contribución especial, y que dejó sin recursos la ficha de inversión, mediante la cual se pagaban entre otras actividades, los honorarios de la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT.

Establece el oficio que una vez se supere la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 Y la alcaldía retome las actividades propias de su funcionamiento y se realicen ajustes a la ficha de inversión del proyecto que permita dar continuidad a las funciones a cargo de la secretaria de vivienda y hábitat, como son poder ejecutar recursos para cubrir costos y gastos y el pago de honorarios como agente especial liquidadora.

Igualmente, se establece que se debe cumplir, con lo siguiente:

1. Informe financiero con corte 31 de enero de 2020.

2. Aportar la información relacionada con el proceso de legalización y escrituración de predios de las asociaciones intervenidas con corte 29 de febrero de 2020.

No se acreditó que la demandante, cumplió con los requisitos solicitados en el Oficio Nro. TRD 4147 050 2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020.

**2.4** En audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2024, se recepcionó el testimonio del señor JULIO IVÁN GUERRERO BETANCOURT, hermano de la demandante, y el cual declaró ante el Despacho:

Señaló que, como hermano de Nurelba, siempre hemos estado muy pendiente de ella, que fue nombrada como liquidadora de las firmas intervenidas, en diciembre de 2008 por el concejo municipal de Cali, se empezó a ejecutar desde el 2009.

Declara que su hermana NURELBA GUERRERO, tenía a cargo 6 personas, señala que tenía un salario que estaba alrededor de los 11 millones, de los cuales tenía que pagar las retenciones, quedándole aproximadamente 9 millones.

Indica que su hermana, siempre fue cumplidora de su horario, estaba en su oficina, desde las 6 am hasta 5- 6 pm.

Venía trabajando normal, recibiendo su salario, pero a partir del 2016, tenía dificultad para los pagos, tuvo que hacer una demanda. El bono pensional, lo tuvo que usar para pagar deudas, lo cual le generó un tema de insuficiencia económica. Adicionalmente, indica que él le prestaba dinero, cuando su hermana generaba, se ponía al día.

Este problema se presentó casi que mensualmente, por lo cual, fue una situación que fue muy crítica para ella, la cual le generó perjuicios en su salud, incluso problemas de depresión.

El testimonio del señor JULIO IVÁN GUERRERO BETANCOURT, fue tachado por los apoderados de los demandados y llamados en garantía, de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso, toda vez que, se encuentra en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón del parentesco con la demandante NURELBA GUERRERO BETANCOURT, de quien es su hermano. Por tanto, le solicito al Despacho, no tener en cuenta su testimonio.

**3. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO NRO. TRD 4147 050 2.9.2189.000360 DEL 29 DE ABRIL DE 2020.**

De acuerdo con las pruebas documentales relacionadas previamente, se tiene que, el CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, designó como nueva agente especial liquidador, de las diferentes firmas intervenidas con domicilio en la Ciudad de Santiago de Cali, a la Doctora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, como persona NATURAL, y no como representante legal del FONDO COMÚN DE FIRMAS INTERVENIDAS.

La DOCTORA NURELBA GUERRERO BETANCOURT fue nombrada como persona natural y no como representante legal del FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS, quien carece de legitimación en la causa para demandar.

La Resolución Nro. 012 de diciembre 2 de 2008 emanada del Concejo de Santiago de Cali comisión del plan y tierras, por medio de la cual se designa un nuevo agente especial liquidador y se fijan unos honorarios, resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO: Designar a la Doctora NURELVA GUERRERO BETANCOURT identificada con la cédula de ciudadanía No.31.839.978 de Cali, como nueva agente especial liquidador de las diferentes firmas intervenidas con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali y de todos los negocios, bienes y haberes que estaban a cargo de la abogada MARTHA MOLINA BAUTISTA.”*

Los actos administrativos correspondientes a la designación de la AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR Y LA FIJACION DE HONORARIOS DEL MISMO no facultaron a la agente liquidadora para la constitución de un fondo para ejecutar la labor encomendada.

EL FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS es una persona jurídica independiente y no fue designada en las RESOLUCIONES números de diciembre de 2008, como agente especial liquidador.

En consecuencia, quien estaba legitimada en la causa para demandar era NURELBA GUERRERO BETANCOURT como persona natural y no en calidad de representante legal del FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS.

El FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS, es un documento de carácter privado, para la administración de los negocios, bienes y haberes de las diferentes firmas intervenidas, el cual se regirá por sus estatutos y las resoluciones y reglamentaciones que parta tal efecto expida la superintendencia de sociedades.

De acuerdo con la Doctrina y jurisprudencia nacional, la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el Juez se pronuncie frente a las pretensiones del libelo petitorio. La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones solicitadas en la demanda, y por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico-procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a parir de la relación jurídica sustancia, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

La legitimación en la causa por activa, supone la verificación de que quien demanda tenga titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas-, o que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial, si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En el presente asunto, la Doctora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, como representante legal del FONDO COMÚN DE FIRMAS INTERVENIDAS, carece de legitimación en la causa, para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio nro. TRD 4147 050 2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020, Y consecuencialmente, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la indemnización de perjuicios.

4. Le solicito al Honorable Despacho, se sirva tener en cuenta las siguientes excepciones formuladas frente a la demanda por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

**“INEPTA DEMANDA POR CUANTO LA PARTE ACTORA DEMANDA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE FIRMAS INTERVENIDAS Y SOLICITA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, INDEMNIZACION DE PERJUICIOS A FAVOR DE LA SEÑORA NURELBA GUERRERO BETANCOURT como persona natural.**

Se configura la excepción de la INEPTITUD DE LA DEMANDA, pues en las pretensiones de la demanda además de solicitar la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el oficio nro. TRD4147.050 2.92189.000460 del 29 de abril de 2020, se solicita a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la indemnización por daño patrimonial a título de LUCRO CESANTE, daño emergente y daño extrapatrimonial (daño moral) a favor de NURELBA GUERRERO BETANCOURT como persona natural.

Se genera la INEPTA DEMANDA, pues si la demanda es impetrada por la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT como representante legal del FONDO DE FIRMAS INTERVENIDAS, las pretensiones de la demanda deben ser concordantes y congruentes y no solicitarse a título de restablecimiento del derecho a favor de la persona natural.

Igualmente, la parte actora, confunde los conceptos de LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.

En la pretensión segunda de la demanda establece:

*“2.Como consecuencia de lo anterior y a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o INDEMNIZACION POR DAÑO PATRIMONIAL A TITULO DE LUCRO CESANTE, solicito muy respetuosamente, se sirva señor(a) juez(a) ORDENAR a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DE CALI, proceder al pago de los honorarios negados mediante al acto administrativo contenido en el Oficio No. TRD 4147 050 2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020 y a través del cual se da respuesta al derecho de petición que fue radicado bajo el No.202041470500003601 y dejados de percibir , los cuales asciende a la suma de DICINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS”*

Este concepto hace referencia es al DAÑO EMERGENTE y no al LUCRO CESANTE como erróneamente lo establece la parte actora.

En la pretensión tercera de la demanda establece:

*“3.Como consecuencia de lo anterior y a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y/O INDEMNIZACION POR DAÑO PATRIMONIAL A TITULO DE DAÑO EMERGENTE, solicito muy respetuosamente, se sirva señor(a) juez(a) ORDENAR a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y A LA SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DE CALI, proceder al pago de los perjuicios causados con la negativa del pago de los honorarios y/o beneficio económico , consistente en los intereses bancarios que tuve que solicitar para poder sufragar los gastos de las entidades en liquidación.”*

Esta pretensión no corresponde a un DAÑO EMERGENTE.

De acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales, el DAÑO DEBE SER CIERTO, no hipotético. El daño es cierto cuando existe certidumbre, cuando se evidencia que se produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre. El daño eventual o hipotético no puede ser resarcido.

El daño emergente comprende la pérdida misma de los elementos patrimoniales, las erogaciones que haya sido menester o que en el futuro sean necesarias, causadas por los hechos de los cuales se trata de deducir la responsabilidad.

El DAÑO EMERGENTE es la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse incumplido imperfectamente y el LUCRO CESANTE es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente o retardado su cumplimiento.

**IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE INDEMNIZACION DE DAÑO  
EXTRAPATRIMONIAL (DAÑO MORAL)**

La solicitud de perjuicios morales por la negativa de pago de honorarios a la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, es a todas luces improcedente.

El consejo de Estado en Sentencia 2012-00206/1598 de octubre 5 de 2017, estableció acerca de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“En relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que:*

*“(..) comporta aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, o como ha solido decirse, dichas consecuencias son estado del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo (...) “con lo cual ha concluido que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen el interior del ser no es posible su cuantificación exacta.*

*Del mismo modo la Doctrina ha considerado que los daños morales son “esos dolores padecimientos, etc, que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona.”*

En el presente caso, la solicitud de RESTABLECER EL DERECHO por el impago de honorarios profesionales, no faculta para solicitar la indemnización de perjuicios morales, por tratarse de una pérdida estrictamente patrimonial.”

**5. Frente al llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, formuló llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Nro. 1005471 para la vigencia comprendida entre el 20/10/2008 a 20/05/2009.**

Dicha póliza no da tiene cobertura para el presente asunto, por las siguientes razones:

**5.1.** La POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Nro. 1005471, cuya vigencia finalizó el 20 de mayo de 2009, **no se encontraba vigente para la fecha de expedición del acto administrativo demandado, contenido en el oficio nro. TRD 4147 050 2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020.**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no se encuentra obligada a responder en caso de una eventual condena en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues la vigencia de la póliza se encuentra delimitada para el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2008 hasta el 20 de mayo de 2009, y el acto administrativo demandado se profirió El día **29 de abril 2020**, por lo tanto, no hay cobertura para el presente asunto. Pues el acto administrativo se expidió 12 años después de la expiración de la vigencia del seguro.

**5.2.** La Naturaleza de la póliza Nro. 1005471, para la vigencia comprendida entre el 20/10/2008 a 20/05/2009, ES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA, y, por tanto, no ampara la nulidad de actos administrativos.

Mediante la póliza Nro. 1005471, para la vigencia comprendida entre el 20/10/2008 a 20/05/2009, la PREVISORA S.A. con sujeción a las condiciones generales de la misma, asegura la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL del asegurado que se ocasione como consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias.

Los amparos contratados fueron:

*°PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES*

*°CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES*

*°RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL*

°GASTOS MEDICOS

°RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS

°RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS NO PROPIOS

°BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

°RESPONSABILIDAD CIVIL SERVICIO DE VIGILANCIA

°RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS INCLUYENDO HURTO CALIFICADO Y HURTO

°RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS

°RESPONSABILIDAD CIVIL MAQUINARIA Y EQUIPOS

°RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

°ACTOS DE AUTORIDAD EXCEPTO POR AMIT Y TERRORISMO

°PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES

°ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERIA

°USO DE CAFETERIAS, RESTAURANTES, CASINO, BARES, AVISOS, VALLAS

°ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS

Los actos administrativos demandados a través del presente medio de control, no se consideran Siniestros, el cual está definido en las condiciones generales de la póliza, proforma RCP-016-2, como un HECHO EXTERNO DE CARÁCTER ACCIDENTAL, SUBITO E IMPREVISTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA y que sea imputable al asegurado:

#### **SINIESTRO**

Es todo hecho externo, generador de responsabilidad civil extracontractual, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, que ocurra durante la vigencia de la póliza y sea imputable al asegurado.

Las Resoluciones No. 012 de 2008 y 013 del 9 de diciembre de 2008 , fueron Actos administrativos emanados del CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, como actos voluntarios efectuados en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, a través de los cuales se DESIGNO a la DOCTORA NURELBA GUERRERO BETANCOURT como nueva agente especial liquidador de las firmas intervenidas con domicilio en Cali y se le fijo honorarios, cuyo pago estaría a cargo del patrimonio de las diferentes firmas intervenidas o en su defecto con cargo al Fondo especial de intervenidas.

El acto administrativo demandado proferido el día 29 de abril de 2020 no corresponde a un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, al igual que las Resoluciones de diciembre de 2008, son actos voluntarios del Concejo de Santiago de Cali en ejercicio de su facultad legal y constitucional, no amparados en la presente póliza.

6. Le solicito al Honorable Despacho, se sirva tener en cuenta las excepciones formuladas frente al llamamiento en garantía formulado por parte del municipio de Santiago de Cali.

**“FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA CONTENIDO EN LA POLIZA NUMERO 1005471 PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 20/10/2008 A 20/05/2009, por EXCLUSIONES EXPRESAS establecidas en el condicionado general FORMA RCP-016-2 que forma parte integrante de la misma.**

De acuerdo al condicionado general que hace parte integrante de la **póliza de Responsabilidad Civil extracontractual Nro. 1005471, condicionado RCP-016-2**, la póliza no se extiende a amparar la Responsabilidad civil del asegurado, en los siguientes casos:

**“EXCLUSIONES**

*5) Obligaciones a cargo del asegurado en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.*

*11) Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios o contratos. Responsabilidad civil contractual.*

*14) Inobservancia de disposiciones legales u ordenes de autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas, o de instrucciones o estipulaciones contractuales.”*

**“PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS**

De conformidad con el artículo 1081 del Código de comercio:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

De acuerdo con el hecho decimo (10) del llamamiento en garantía efectuado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, los hechos que dieron origen a la demanda se iniciaron en el año 2008 en vigencia de la póliza No. 1005471 expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En el año 2008, de acuerdo con los hechos de la demanda se dio el NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA NURELBA GUERRERO BETANCOURT como agente especial liquidador, informando los honorarios que se devengarían los cuales estarían a cargo del patrimonio de las diferentes firmas intervenidas o en su defecto con cargo al fondo especial de intervenidas, estas actuaciones se hicieron mediante Resolución No.012 del 2 de diciembre de 2008 aclarada posteriormente por la Resolución No. 13 del 9 de diciembre de 2008.

Aunque dichas Resoluciones no son objeto de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, vincula a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por haber expedido la póliza de Responsabilidad civil extracontractual nro.1005471 vigencia 20/10/2008 a 20/05/2009, bajo esta perspectiva las ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS, ya estarían prescritas por haberse superado el término de (5) años establecido en el artículo 1081 del Código de comercio.”

**“COASEGURO O PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS EN UN PORCENTAJE DE 70 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA.**

En la póliza de seguros No. 1005471 para la vigencia comprendida entre el 20 de octubre de 2008 a 20 de mayo de 2009 correspondiente a SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CATEGORIA EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA se pactó un COASEGURO o distribución proporcional del riesgo, del cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS participa en un porcentaje del 70%.

El artículo 1095 del código de comercio define el COASEGURO ASI: *“Las normas que anteceden se aplicaran igualmente al COASEGURO en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”*

El artículo 1092 del código de comercio establece que, en caso de PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

En la póliza Nro. 1009683 se pactó un COASEGURO con un porcentaje de participación así:

<b>PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>	<b>70 %</b>
<b>COLSEGUROS HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.</b>	<b>30%</b>

#### **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE.**

La suma indicada en las condiciones particulares de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CATEGORIA EXTRACONTRACTUAL POR OCURRENCIA, representa la cifra máxima por la cual el asegurador será responsable por concepto de indemnización conforme a los límites de cobertura indicados en dicha condición particular.

El artículo 1089 del Código de Comercio, establece que dentro de los límites indicados en el artículo 1079, la indemnización NO EXCEDERÁ en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo de los perjuicios patrimoniales sufridos por el asegurado o por el beneficiario.

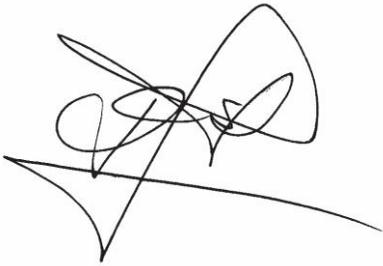
El límite máximo de responsabilidad asumido por Previsora al producirse el evento amparado, será el que se encuentra estipulado en la carátula de la presente póliza. La responsabilidad máxima de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por ningún motivo podrá exceder de los límites globales indicados en la carátula de la presente póliza, durante la vigencia del seguro.”

## CONCLUSIÓN

Con fundamento en el anterior análisis probatorio, solicito al Despacho:

1. Se sirva **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**
2. Declarar probada la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL FONDO COMUN DE FIRMAS INTERVENIDAS** PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO NRO. TRD 4147 050 2.9.2189.000360 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 y consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho.
3. Declarar la **FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Nro. 1005471**, vigencia comprendida entre el 20/10/2008 a 20/05/2009, por no encontrarse vigente para la fecha de expedición del acto administrativo demandado, contenido en el **oficio nro. TRD 4147 050 2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020.**
4. Declarar la **FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA Nro. 1005471**, por cuanto la naturaleza de la póliza es de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR OCURRENCIA, y no tiene cobertura para actos administrativos.
5. Tener en cuenta las excepciones formuladas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, frente a la demanda y frente al llamamiento en garantía.
6. Como consecuencia de lo anterior, solicito exonerar de todo pago indemnizatorio a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De la Señora Juez, Atentamente,



**DIANA SANCLEMENTE TORRES**  
C.C. 38.864.811 de Buga valle  
T.P. 44.379 del C.S. de la J.